SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 4/ SALA ESPECIALIZADA /20

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 4/SALA ESPECIALIZADA/20**, -de origen -*****-, remitido por parte de la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; en contra de *****, por conductas cometidas mientras fungió como **PROMOTOR DEL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO LABORAL, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, -con base en el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017-, el Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, inició el expediente de investigación ***** para esclarecer los hechos relacionados con la observación número ***** Aportaciones de Seguros del Informe de Resultados, mismos que pudieran ser motivo de responsabilidad administrativa por parte de *****, como **PROMOTORA DEL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO LABORAL, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Versión Pública TJA

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación, con fecha 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, presentó ante la autoridad substanciadora su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****.

En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar a la servidora pública sujeta a procedimiento, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí misma y a defenderse de manera personal o asistida por un defensor perito en la materia, y que en caso de no contar con él, le sería nombrado uno de oficio a fin de garantizar su debida defensa.

En el mismo proveído, se ordenó citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con la asistencia de la presunta responsable acompañada de su abogada (defensora pública en materia administrativa); así como del autorizado legal de la Autoridad Investigadora.

CUARTO. En el acuerdo dictado el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve la autoridad substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este Tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del TOCA F.G. *****, se ordenó revocar el acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por esta Autoridad Resolutora, y en consecuencia, **se ordenó recibir el procedimiento de responsabilidad administrativa número** ***** instaurado en contra de ***** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

SEXTO. Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada de la carta de designación de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el Auditor Superior del Estado de Guanajuato.
2. Copia certificada del archivo electrónico – el cual se encuentra insertado en un CD- del expediente *****, mismo que contiene los siguientes documentos:

   a. Copia certificada de un archivo electrónico del Informe de Resultados correspondiente a la revisión de cuenta pública practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, del ejercicio fiscal 2017;

   b. Copia certificada del dictamen de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;

   c. Copia certificada del acuerdo de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;

Versión Pública TJA

d. Copia certificada de los papeles de trabajo que soportan las observaciones número *****, Aportaciones de seguros, contenida en el Informe de Resultados;

e. Copia certificada del escrito sin fecha, suscrito por *****, en su carácter de apoderado legal de General de Seguros, *****;

f. Copia certificada del escrito sin fecha suscrito por *****, apoderado legal de *****, Compañía de Seguros, S.A.;

g. Copia certificada del escrito sin fecha suscrito por *****, apoderado legal de *****, Compañía de Seguros, S.A, a través del cual da respuesta a la información solicitada mediante oficio *****;

h. Copia certificada del oficio ***** de 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve;

i. Copia certificada del expediente personal de *****, mismo que contiene nombramiento definitivo de 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, así como los movimientos dentro de la administración pública estatal;

j. Copia certificada de la solicitud de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete;

k. Copia certificada de póliza ***** a favor de *****;

l. Copia certificada del recibo para el pago de primas respecto de la póliza ***** a favor de *****;

m. Copia certificada de nómina de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a favor de *****;

n. Copia certificada del documento denominado Tabla TB-Informaciones de pago de *****; y

o. Todas las constancias que obran en el expediente *****.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato, se tuvo a la presunta responsable por ofreciendo como prueba de su parte copia al

Versión Pública TJA

carbón del depósito en el banco ***** con número de referencia ***** por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de un grupo de tres testigos, **se desechó** conforme a las razones expresadas en el acuerdo que se cita.

Por otra parte, se admitió como probanza de la Autoridad Investigadora y de la presunta responsable, **la testimonial** a cargo de: **1)** *****, apoderado legal de General de *****, Compañía de Seguros S.A., y **2)** *****, agente de ventas de General de *****, Compañía de Seguros S.A.; a quienes se ordenó citar en el momento procesal oportuno.

A su vez, se admitió la **prueba testimonial** ofrecida por la presunta responsable a cargo de la testigo *****, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a quien también se ordenó citar en la fecha y hora designados en el acuerdo de mérito.

SÉPTIMO. El 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en su sesión primera extraordinaria celebrada el 4 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, determinó diferir las audiencias con desahogos de pruebas testimoniales y confesionales, lo anterior, con el ánimo de continuar salvaguardando la salud de las personas, a fin de evitar contagios y propagación del coronavirus.

En ese contexto, se informó a las partes que una vez que las condiciones sanitarias lo permitieran, se designaría fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas en este procedimiento.

Versión Pública TJA

OCTAVO. El 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas tanto por la autoridad investigadora como por la presunta responsable, para lo cual se señalaron las 10:00 diez y las 12:00 doce horas del día 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente.

NOVENO. El 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno **se tuvo por desierta** la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable *****, habida cuenta de que no se presentó y fue la oferente de la prueba, no obstante haber sido legalmente citada.

Asimismo, **se acordó diferir el desahogo de la testimonial ofrecida por la autoridad investigadora**, toda vez que sólo se presentó uno de los dos testigos que debían deponer en la referida probanza, pese a haber sido debidamente citados por este órgano jurisdiccional, ordenando que una vez que se señalara nueva fecha para el desahogo de la citada testimonial se citara a las partes y a los testigos correspondientes.

Por otra parte, el propio 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, **se declaró desierta además** la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable ***** a cargo de *****, habida cuenta de que ni la parte oferente ni la testigo se presentaron, no obstante haber sido legalmente citadas, contándose únicamente con la presencia del autorizado legal de la autoridad investigadora.

DÉCIMO. En acuerdo de fecha 7 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la presunta responsable por justificando su inasistencia a la audiencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y se ordenó citar a las partes al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la autoridad investigadora y por *****, a cargo de: **1)** *****, apoderado

Versión Pública TJA

legal de General de *****, Compañía de Seguros S.A., y **2)** *****, agente de ventas de General de *****, Compañía de Seguros S.A.
Asimismo, se citó a las partes para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *****, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO. El 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno **se llevó a cabo el desahogo de la testimonial** ofrecida por la autoridad investigadora y la presunta responsable, programada para las 10:00 diez horas a cargo de los testigos: **1) *****, apoderado legal de General de *****, Compañía de Seguros S.A., y **2) *****, agente de ventas de General de *****, Compañía de Seguros S.A.

En ese mismo acto, se tuvo al autorizado de la presunta responsable **por desistiéndose de la prueba testimonial ofrecida a cargo de la testigo de nombre** *****.

A las 12:00 doce horas del mismo día 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha y hora designadas para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable a cargo de *****, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato; se tuvo al autorizado de la presunta responsable **por desistiéndose de dicha prueba testimonial**.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y a su vez, abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes, de

Versión Pública TJA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que **ninguna de las partes que integran el presente procedimiento rindieron alegatos**, no obstante que fueron legalmente notificadas el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. En razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordena dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente con anterioridad a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (con referencia a la solicitud de reembolso de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, y su materialización en fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete), pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, en cuanto señala:

> «[...] **Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:**
>
> La **infracción** que se imputa por esta Autoridad Investigadora a la presunta responsable, es la prevista en la fracción IX, del artículo 11[1] de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que se considera **grave** en relación con el artículo 21[2] de dicho ordenamiento legal, el cual sustantivamente resulta aplicable

[1] Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:
IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

[2] Artículo 21.- Se considerarán conductas **graves**, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como **beneficios de carácter** patrimonial o **económico**, lucro o cualquier tipo de ventaja **para el**

Versión Pública TJA

> en razón de que conducta (sic) que se le imputa aconteció durante la vigencia de la ley abrogada, esto es, antes del 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que se evidencia con la solicitud de reembolso de **18 de abril de 2017** y su materialización el **30 de mayo de 2017**, fecha en que la persona referida contaba con la calidad de servidor público, cómo (sic) se acredita con su expediente personal y nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las leyes de responsabilidades administrativas, general y local, al formar parte de la administración pública.»

En este contexto, la presunta responsable **hizo valer en su defensa** en su escrito de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve que es indebida la aplicación de las leyes de responsabilidad administrativa en las que las autoridades fundamentaron los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que dieron lugar al procedimiento actual S.E.A.F.G. 4/Sala Especializada/20, por lo que corresponde analizar aquí la normatividad que corresponde al caso concreto.

Al respecto, se tiene que al momento en que comenzó la investigación ***** (mediante el acuerdo dictado el 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho), había ya entrado en vigor la nueva ley de responsabilidades (19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete).

En ese contexto, el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe

---

servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Versión Pública TJA

regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[3].

Por ende, acorde con lo dispuesto por el citado precepto constitucional, y dadas las particularidades del procedimiento que hoy se resuelve, **deberán aplicarse en su parte sustantiva o de fondo** (conductas, individualización y sanciones) **la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** (abrogada), mientras que la nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera.

Ello, pues conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su **contenido mixto**, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Además, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los procedimientos instaurados bajo el amparo de la Ley abrogada se substanciarían conforme a la misma hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encontrarán pendientes de resolución, mientras que aquellos que se instaurasen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se desarrollarían conforme a esta última. Lo que generó tres posibles escenarios:

---

[3] **Amparo en Revisión 821/2017**, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

1. Si el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la nueva Ley;
2. Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después;
3. **Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después, pero las infracciones se actualizaron durante la vigencia de la Ley anterior.**

Al primer supuesto, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mientras que al segundo, la Ley nueva, esto es, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al tercer supuesto, como el que se actualizó en el caso concreto, acorde a lo establecido por el citado artículo tercero transitorio, y por los preceptos constitucionales 14 y 109, **se concluye que resultan aplicables las normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, **y las adjetivas procesales** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera); **tal y como se han aplicado en el caso que se trata** tanto en sus fases de investigación y substanciación, como ahora en su resolución.

Máxime porque, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo[4].

[4] Resulta aplicable la Tesis: I.4o.A.485 A, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.

Versión Pública TJA

Finalmente, resulta aplicable además, lo resuelto en la Contradicción de Tesis 103/202 de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, suscitada entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de lo cual se derivó la Tesis que ahora se cita:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**
>
> Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
>
> Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto

Versión Pública TJA

> por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[5]

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

No queda inadvertido que **la presunta responsable indicó** en su escrito de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve que las autoridades que intervinieron en el procedimiento, y en particular esta Sala Especializada, **no resultan competentes para conocer y resolver el caso que se trata** en virtud de la vigencia y aplicación de las leyes de responsabilidades administrativas que fueron empleadas en el procedimiento que se atiende.

Sin embargo, conforme a lo explicado en el Considerando Primero, **quedan esclarecidas las razones que justifican la aplicación de dichas leyes en los aspectos sustantivos y adjetivos del procedimiento**, de lo cual se concluye que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

---

[5] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, t. I, página 898. Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

Guanajuato se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación y, por lo que interesa en el tema, para definir a las autoridades competentes en el trámite y resolución del procedimiento, tal y como aquí se hizo.

Dicho aspecto fue precisado además en el Acuerdo dictado el 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno por esta Sala Especializada, en donde medularmente se asentó:

> « [...] Por lo cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del TOCA F.G. *****, se revoca el acuerdo de 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por esta Autoridad Resolutora y se ordena recibir el procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** a efecto de resolver el mismo.----------
> En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esta Sala Especializada procede a verificar que la conducta descrita en el –Informe de Presunta Responsabilidad– coincida con una de las **faltas graves** que contempla la ley en comento. ----------
> [...]
> En razón de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la calificación de grave, acorde al artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, resulta suficiente para dotarle de competencia como autoridad resolutora. Lo anterior, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales se considera un aspecto adjetivo, sobre el cual existe una prohibición expresa del Texto Constitucional para su aplicación retroactiva; de tal manera que un elemento subjetivo contemplado en la abrogada Ley, como lo es la gravedad de la falta, funciona como parámetro de competencia para esta Sala. Máxime pues el hecho de que en ambas leyes -abrogada y vigente- exista un criterio de gravedad, y bajo la premisa de que la competencia es una cuestión adjetiva o procedimental, la calificación que se realice en el Informe de Presunta Responsabilidad conforme al artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios logra definir el criterio competencial ya sea en favor el Órgano

Versión Pública TJA

> Interno de Control (si se trata de una falta que no se calificó como grave) o de esta Sala Especializada (si se califica como grave).- - - -

> por lo que de una interpretación funcional y sistemática de la competencia de las faltas graves, se considera que respecto de las faltas previstas en el cuerpo legal abrogado en materia disciplinaria, corresponde a la Sala Especializada de este tribunal administrativo conocer y resolver sobre aquellas faltas que hayan sido calificadas como graves, dado que los preceptos relativos no distinguen entre las faltas administrativas graves de la anterior y de la nueva ley en materia disciplinaria, y de otra forma se haría nugatorio el principio de separación entre las autoridades investigadoras, substanciadoras, y en su caso, resolutoras, previsto en el artículo 115, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y considerando, además, que en la investigación de los hechos prevista en la ley abrogada no interviene el sujeto a procedimiento, por lo que la duración de dicha etapa queda al libre arbitrio de la autoridad investigadora y, en consecuencia sería un parámetro incierto para precisar la normativa aplicable en el estado de Guanajuato.

En las relatadas condiciones, y de acuerdo con los razonamientos hasta aquí expuestos, se fundamenta y sostiene la competencia de esta Sala Especializada para resolver la presente causa.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra acreditado que ***** –sujeta a procedimiento–, fue nombrada como **PROMOTOR DEL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO LABORAL, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, a través del nombramiento respectivo, emitido el 9 nueve de junio de 2008 dos mil ocho por el Subsecretario de Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dicho documento obra en copia certificada en la foja 787 de la copia certificada del archivo electrónico que obra en CD del expediente de investigación *****, mismo que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 123 del Código de

Versión Pública TJA

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así, dado que la causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente con referencia a la solicitud de reembolso de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, y su materialización en fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se determina que, conforme al nombramiento antes citado, en la época señalada la sujeta a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público; por lo que es sujeta de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, y 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con el artículo 27, fracción III, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de nueve años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 22, así como en aquellos casos considerados graves en términos del artículo 21 de esta Ley.

En el presente caso, la falta atribuida a la presunta responsable se tipificó como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley y, dado que la causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida con referencia a la solicitud de reembolso de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, y su materialización en fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete (pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa), y que el acuerdo de inicio de la investigación correspondiente se dictó el 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se determina que no se actualiza prescripción

Versión Pública TJA

en este caso al no haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En su escrito de declaración y pruebas de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la sujeta a procedimiento manifestó que procede el sobreseimiento de la presente causa, por los siguientes motivos: 1) Incompetencia de las autoridades substanciadora y resolutora del procedimiento (artículo 196, fracción II con relación al artículo 197, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato); 2) Conforme al artículo 197, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en tanto que señala que cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada).

Por lo que respecta a la primera causa señalada, esto es, la competencia de las autoridades que intervienen en la presente causa como investigadora, substanciadora y resolutora, respectivamente, se tiene que dicha cuestión ha sido abordada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución -de cuya transcripción se prescinde aquí por formar parte integrante de la misma-, en donde se ha analizado la normatividad aplicable al caso y la competencia de las autoridades respecto a las etapas de investigación, substanciación y resolución.

De dichos apartados se reitera esencialmente que, en el Considerando Primero, quedan esclarecidas las razones que justifican la aplicación de dichas leyes en los aspectos sustantivos y adjetivos del procedimiento, de lo cual se concluye que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son

Versión Pública TJA

las formalidades y términos procedimentales, su regulación y, por lo que interesa en el tema, para definir a las autoridades competentes en el trámite y resolución del procedimiento, tal y como aquí se hizo.

Asimismo, se recoge la conclusión relativa a que, acorde a lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y los artículos 14 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que resultan aplicables las normas sustantivas (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y las adjetivas procesales de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera); tal y como se han aplicado en el caso que se trata tanto en sus fases de investigación y substanciación, como ahora en su resolución.

Lo anterior también se refirió en el Acuerdo dictado el 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno por esta Sala Especializada, en donde medularmente se asentó:

> «[...] En razón de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la calificación de grave, acorde al artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, resulta suficiente para dotarle de competencia como autoridad resolutora. Lo anterior, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales se considera un aspecto adjetivo, sobre el cual existe una prohibición expresa del Texto Constitucional para su aplicación retroactiva; de tal manera que un elemento subjetivo contemplado en la abrogada Ley, como lo es la gravedad de la falta, funciona como parámetro de competencia para esta Sala. Máxime pues el hecho de que en ambas leyes -abrogada y vigente- exista un criterio de gravedad, y bajo la premisa de que la competencia es una cuestión adjetiva o procedimental, la calificación que se realice en el Informe de Presunta Responsabilidad conforme al artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y

Versión Pública TJA

> sus Municipios logra definir el criterio competencial ya sea en favor el Órgano Interno de Control (si se trata de una falta que no se calificó como grave) o de esta Sala Especializada (si se califica como grave).- - - -

procesales de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

De aquí que resulte apegado a Derecho que la falta atribuida a la presunta responsable, conforme a la fecha de los hechos, se haya encuadrado al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 (fracción IX en este caso) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como que se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 21 de dicha Ley para su calificación.

Dado lo anterior, se concluye que **NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA** en estudio.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **NO RESULTA PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO**, por lo que se continúa con el estudio de fondo.

SEXTO. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, señaló lo siguiente:

> « [...]
>
> **I.** * * * * * a partir del 16 de abril de 2008, mediante nombramiento definitivo adquirió la calidad de servidor público en la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.
>
> **II.** * * * * *, mediante escrito de 18 de abril de 2017, dirigido al C.P. * * * * *, Director General de Administración, solicitó le fuera tramitado el reembolso derivado de un seguro de gastos médicos mayores que adquirió, para lo cual, en dicho acto, a efecto de cumplir con los Lineamentos Generales para la

Versión Pública TJA

Administración de los Recursos Humanos Adscritos a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Criterios de Operación en Materia de Apoyo de Seguro de Gastos Médicos Mayores para las y los Trabajadores de la Administración Pública Estatal, adjuntó la póliza ***** la cual fue emitida a su favor el 23 de marzo de 2017, así como comprobante de pago consistente en un documento denominado "*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*", del cual se advierte un sello con la leyenda "*PAGADO*" "*22 MAR. 2017*", documentos emitidos por *****, Compañía de Seguros, S.A.

III. La póliza y el recibo que se detallan en el punto anterior, fueron emitidos por la aseguradora mencionada a favor de *****, en razón de que la misma para contratar el seguro de gastos médicos mayores, solicitó a la aseguradora le fuera remitido dicho comprobante de pago para poder acceder al apoyo de seguro de gastos médicos mayores que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato otorga a sus empleados, para lo cual la seguradora de buena fe accedió a emitirle dicho documento, no obstante que ***** no había realizado el pago reflejado en dicho documento, para lo cual acordaron ambas partes que el documento original de pago se le entregaría a ***** (sic) hasta que la misma realizara el pago y de igual forma la vigencia de la póliza fue condicionada al pago correspondiente, sin embargo, al no haberse realizado el pago por parte de *****, la póliza de referencia fue cancelada por la aseguradora.

IV. Presentados los documentos citados en el punto II, por parte de *****, el 28 de abril de 2017, *****, Especialista Administrativo A, de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que se le diera trámite a la solicitud de *****, capturó y digitalizó los mismos en la dirección web del Módulo de Gastos Médicos Mayores del Sistema Portal RH.

V. Terminado el trámite administrativo y aprobado el mismo, el 26 de mayo de 2017, le fue reembolsada a ***** la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos), recursos públicos que le fueron depositados a su cuenta bancaria, movimiento que se refleja en la nómina o comprobante de pago del periodo 10/2017, por concepto de apoyo de seguro de gastos médicos mayores, cuya clave de nómina es "*****".

Versión Pública TJA

Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

La **infracción** que se imputa por esta Autoridad Investigadora a la presunta responsable, es la prevista en la fracción IX, del artículo 11[8] de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que se considera **grave** en relación con el artículo 21[9] de dicho ordenamiento legal, el cual sustantivamente resulta aplicable en razón de que conducta (sic) que se le imputa aconteció durante la vigencia de la ley abrogada, esto es, antes del 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que se evidencia con la solicitud de reembolso de **18 de abril de 2017** y su materialización el **30 de mayo de 2017**, fecha en que la persona referida contaba con la calidad de servidor público, cómo (sic) se acredita con su expediente personal y nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las leyes de responsabilidades administrativas, general y local, al formar parte de la administración pública.

Las razones por las que se considera que se cometió la falta administrativa, radican en que la presunta responsable a efecto de que se le realizara un reembolso consistente en apoyo económico para el seguro de gastos médicos mayores, como servidor público tenía la obligación de conducirse con veracidad al momento de solicitar la tramitación del mismo, esto es, de presentar la documentación que satisficiera a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 120, párrafo segundo[10] de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos Adscritos a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y fracción III, punto 3, inciso b)[11] de los Criterios de Operación en Materia

---

[8] Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:
IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

[9] Artículo 21.- Se considerarán conductas **graves**, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como **beneficios de carácter** patrimonial o **económico**, lucro o cualquier tipo de ventaja **para el servidor público** o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

[10] Artículo 120. El apoyo para el seguro de gastos médicos mayores se otorga de manera anual y por una sola vez en el ejercicio fiscal, sobre el importe de la prima neta a partir de la contratación e inicio de la cobertura de la póliza vigente.
El apoyo procederá previa comprobación del pago correspondiente y cumplimiento de los requisitos contenidos en los criterios que establezca la DGRH en la Página electrónica.

[11] 3. Los requisitos que deberá presentar el trabajador a su área de Recursos Humanos, son los siguientes:

Versión Pública TJA

de Apoyo de Seguro de Gastos Médicos Mayores para las y los Trabajadores de la Administración Pública Estatal, obligación que fue incumplida por la presunta responsable, pues contrario a ello, mediante escrito de **18 de abril de 2017**, solicitó la tramitación al Director General de Administración, para que le fuera reembolsada la cantidad de $10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de gastos médicos mayores, no obstante que la información presentada por la misma, no era acorde a la realidad.

Lo anterior, derivado que para la tramitación del apoyo económico, presentó carátula de la póliza ***** a favor de ***** y un documento denominado "*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*", del cual se advierte un sello con la leyenda "*PAGADO*", no obstante, como se evidencia de los escritos suscritos por el Apoderado Legal de la aseguradora *****, Compañía de Seguros, S.A., emisora de los documentos citados en el presente párrafo, afirmó que la mencionada póliza no fue pagada, por lo que la misma fue cancelada; de igual forma, respecto al documento denominado "*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*" y que fue presentado por la presunta responsable como comprobante de pago, refirió que lo expidió en razón de que ***** les manifestó que necesitaba un comprobante del trámite para acceder al pago del seguro por parte de su patrón, por lo cual, la seguradora de buena fe, accedió a entregárselo en copia, acordando que el contrato no tendría vigencia sino hasta la entrega de los comprobantes originales de pago y su sello, lo que no aconteció derivado de que ***** ya no regresó ni entregó monto alguno, por lo que se evidencia que la servidora pública en comento presentó un documento con un contenido ideológico falso, toda vez que pretendía establecer la existencia de un pago para cubrir los requisitos indicados en los lineamientos y criterios referidos, cuando dicha persona no había efectuado pago alguno ante la compañía aseguradora, solicitud que se establece fue presentada para su trámite, ya que incluso se tiene constancia de que generó la consecuencia del mismo que fue el reembolso de la cantidad en comento.

---

a) Escrito firmado por el personal laboral interesado a través del cual solicite el reembolso del apoyo económico en comento.
La solicitud deberá presentarse durante la vigencia de la póliza.
b) Comprobante del pago efectuado.
c) Póliza emitida por la aseguradora.

Versión Pública TJA

Con los actos efectuados por la presunta responsable, propició que se erogaran recursos públicos financieros a su favor, los cuales derivaron de la simulación por parte de ésta de la acreditación de los requisitos de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos Adscritos a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Criterios de Operación en Materia de Apoyo de Seguro de Gastos Médicos Mayores para las y los Trabajadores de la Administración Pública Estatal, mismos que establecen que los servidores públicos pueden acceder al apoyo cuando acrediten el pago y contratación de un seguro de gastos médicos mayores, *contrario sensu*, el servidor público que no realizara y acreditara el pago ante la aseguradora no tendría derecho a acceder al apoyo correspondiente, y en el caso de la persona que nos ocupa sí recibió la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que le fueron depositados a través de la transferencia de 26 de mayo de 2017, movimiento que se reflejó en la nómina o comprobante de pago de **30 de mayo de 2017**, como se acredita con la documentación remitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en la que se detalla:

Percepciones		
CC-n	*Descripción*	*Importe*
** * * * **	*Reembolso Seg Gtos Med May*	*$10,000*

En ese sentido, la infracción que se le imputa a la presunta responsable, derivado de su inobservancia a su obligación contenida en el artículo 11, fracción IX de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que consistió en presentar información no acorde a la realidad, al haberle producido un beneficio de carácter económico a su favor, es **grave** conforme a lo previsto por el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; derivado que, en dicho precepto, se establecen los supuestos en los cuales una falta administrativa (contravenciones a los artículos 11 y 12 de dicha ley) es considerada grave, mismos que se reducen a:

- Cuando produzcan daños a las personas o a sus bienes;
- **Cuando deriven en beneficios de carácter** patrimonial **o económico**, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12;

Versión Pública TJA

- Cuando se causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3; y,
- Cuando el servidor público sea reincidente (dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave).

Se considera que el incumplimiento a las obligaciones citadas que tenía la presunta responsable, actualizan el segundo supuesto normativo antes citado, toda vez que le produjeron un beneficio de carácter económico a su favor, derivado que como se advierte de los hechos, hizo creer a la Dirección General de Administración que había realizado el pago de $10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a la aseguradora *****, Compañía de Seguros, S.A., y por lo tanto, solicitó le fuera reembolsada dicha cantidad, situación que acarreó que se erogaran recursos públicos a su favor, sin embargo, se llegó al conocimiento que la póliza que en su momento presentó, fue cancelada porque no se realizó pago alguno, asimismo, al indagar lo que realmente había ocurrido con el documento denominado "*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS"* y el carácter *"PAGADO"*, se arribó al conocimiento que dicho documento lo solicitó la presunta responsable -sin que en realidad haya pagado- a la aseguradora, lo que le produjo un beneficio económico del cual no tenía derecho a recibir al no cubrir los requisitos administrativos correspondientes, con los recursos públicos erogados a su favor a manera de apoyo por seguro de gastos médicos mayores que todo servidor público de nivel 5 al 22 tiene derecho siempre y cuando satisfaga los requisitos que en párrafos que preceden se citan.

Por lo expuesto, la presunta responsable, ante la inobservancia de sus obligaciones que tenía como servidor público, cometió una falta administrativa grave, de conformidad con los artículos 11, fracción IX, y 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. [...]

Respecto a la imputación formulada por la autoridad investigadora, el presunto responsable además de las causales de improcedencia analizadas con antelación, argumentó de manera esencial, que el acuerdo sujeción al procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no existe

Versión Pública TJA

adecuación entre la conducta imputada y las disposiciones legales y administrativas invocadas.

Finalmente, se tiene que las partes no rindieron alegatos en la presente causa, conforme se refiere en el acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO. Como se anticipó en esta resolución, la conducta imputada a la presunta responsable se encuadró en la hipótesis del artículo 11, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con relación al artículo 21 de la misma Ley, que señalan:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
> [...]
> **IX.** Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;
> [...]
>
> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas **graves**, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como **beneficios de carácter** patrimonial o **económico**, lucro o cualquier tipo de ventaja **para el servidor público** o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

La hipótesis referida en el artículo 11, fracción IX de la precitada Ley de Responsabilidades Administrativas constituye un tipo cerrado simple, en el cual, se encuentra determinada con exactitud la conducta prohibida, los medios de comisión y la intervención del sujeto activo[12].

Como lo menciona la doctora *****[13] el derecho administrativo disciplinario no cuenta con el desarrollo de elementos dogmáticos dentro

---

[12] *La dogmática disciplinaria. El principio de tipicidad en faltas administrativas*. Editorial Flores, México, 2020, p. 110.
[13] Ibídem, p. 2.

Versión Pública TJA

de su propia normativa, por lo cual, es necesario acudir, primero a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14], a los criterios de los altos tribunales de nuestro país y, segundo, al desarrollo y análisis de la teoría del delito en materia penal, seguido por lo indicado por la doctrina en el tema.

En ese orden ideas, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador depende de la acreditación por parte de la autoridad investigadora de los elementos del tipo, es decir, elementos objetivos, subjetivos y normativos, pues en caso contrario, la autoridad resolutora se encontraría impedida para sancionar al servidor público o al particular[15]. Por lo cual, en principio se realizará un análisis de tipicidad de la falta administrativa que le fue imputada al presunto responsable, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS TÍPICO

a. Elementos objetivos

Quedó acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución, la calidad del *sujeto activo* (*****) quien fue nombrada como **PROMOTOR DEL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO LABORAL, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**. Al igual que, se encuentra acreditada, la calidad del *sujeto pasivo*, en este caso, la Administración Pública Estatal, a quien se le

[14] «Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho».
[15] Ibídem, p. 4.

Versión Pública TJA

proporcionó la información (solicitud reembolso) que motivó el reproche administrativo.

En ese sentido, la *conducta* que se reprocha al presunto responsable, como se observa en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la acción consistente en: «*no conducirse con veracidad en el otorgamiento de la información*», la cual se encuentra demostrada al igual que *intervención ilícita* del sujeto activo, con las probanzas que a continuación se describen:

- Copia certificada del escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete[16], mediante el cual, la presunta responsable solicitó ante el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, lo siguiente: «*...Por este medio me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva gestionar ante las instancias correspondientes, me sea reembolsada la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.),* ***por concepto del seguro de gastos médicos mayores, adquirido por la que suscribe****, para lo cual me permito anexar lo siguiente:* ***Factura que ampara el pago del seguro. Póliza de beneficiarios del seguro.*** *...*» (El resaltado es de esta Sala). Suscrito por la citada sujeta activa, e ingresado en la dirección web del Módulo de Gastos Médicos Mayores del Sistema Portal RH en fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete.

- Copia certificada de la carátula de la póliza[17] ***** de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete (adjunta al escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete precitado), expedida por la persona moral denominada *****, Compañía de Seguros, S.A., a favor de *****, con vigencia del 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

[16] Visible en la foja 745 del archivo electrónico presentado en CD por la autoridad.
[17] Ibidem, foja 747.

Versión Pública TJA

- Copia certificada del documento denominado «*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*»[18] de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, del cual se advierte un sello con la leyenda de «*PAGADO*», por un monto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la póliza con vigencia del 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho (adjunto al escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete referido).

- Copia certificada del comprobante de pago[19] a nombre de la indiciada *****, con número de empleado *****, por el periodo 10/2017 de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en donde se observa la precepción por concepto de « ***** *Rembolso Seg Gtos Med May*», por un monto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

- Copia certificada de la documental denominada Tabla BT-Informaciones de pago[20] de *****, donde se observan los datos de la transferencia bancaria realizada a la presunta responsable respecto del recibo de pago antes identificado.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y permiten acreditar en principio que la presunta responsable, mediante su escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, solicitó el apoyo para el pago de un supuesto seguro de gastos médicos mayores (póliza *****),

[18] Ibid., pág. 749.
[19] Ibid, pág. 761.
[20] Ibid, pág. 765.

Versión Pública TJA

presentando para ello un comprobante de pago de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), supuesto pago que le fue reembolsado el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, **se encuentra demostrado que la presunta responsable no se condujo con veracidad al entregar la documentación del reembolso del pago por concepto del seguro de gastos médicos mayores,** con los siguientes medios de pruebas:

- Copia certificada del escrito de la contestación[21] otorgada al oficio ***** suscrito por *****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "*****, **COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**", del que se desprende que el documento denominado «*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*»[22] de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, del cual se advierte un sello con la leyenda de «*PAGADO*», por un monto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la precitada póliza expedida a nombre de *****, **fue solicitado por la presunta responsable para contratar un seguro, manifestando que necesitaba un comprobante del trámite para acceder al pago de seguro por parte de su patrón, motivo por el cual se le expidió copia del recibo mencionado; sin que finalmente se haya efectuado pago alguno a la aseguradora con motivo de dicha póliza.**

- Testimonios de ***** y *****, quienes de manera esencial manifestaron:

[21] Ibid, fojas 711 y 713.
[22] Ibid., pág. 749.

Versión Pública TJA

* * * * *[23]

«A LA TERCERA.- QUE ESPECIFIQUE EL TRÁMITE REALIZADO POR * * * * * PARA QUE SE LE EXPIDIERA LA PÓLIZA DE SEGUROS A SU FAVOR... **Solicitó ante la compañía una póliza de gastos médicos mayores y un recibo, el cual se le otorgó vía electrónica una copia de la póliza y del recibo.** A LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI DICHA PÓLIZA FUE PAGADA POR * * * * *... **Ante la compañía no fue pagada.** A LA QUINTA. PARA QUE DIGA LA TESTIGO DERIVADO DE QUE LA PÓLIZA NO FUE PAGADA, SEÑALÉ (sic) EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE EXPIDIÓ UN RECIBO A * * * * *... **Para que ella pudiera solicitar ante Gobierno el apoyo correspondiente.** A LA SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO A * * * * * QUE DICHA PÓLIZA **NO ESTABA PAGADA**.... **Sí, se le hizo de su conocimiento**... A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA SEXTA. QUE DIGA LA TESTIGO COMO SE LE COMUNICÓ A * * * * * QUE LA PÓLIZA NO ESTABA PAGADA... Se le informó vía telefónica directamente a ella.».

(El destacado con negritas es propio).

* * * * *

«A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE INDIQUE EL TRÁMITE REALIZADO POR * * * * * PARA ADQUIRIR LA PÓLIZA ... Todos los clientes solicitantes determinan el tipo de seguro que desean adquirir, en consecuencia, se les cotiza y en su momento se les entrega el monto a pagar, a través de un recibo **en el caso concreto fue entregado copia del mismo a la interesada para que realizará** (sic) **el pago correspondiente.** En su caso se le condiciono (sic) al pago para la expedición de la póliza, fue el trámite realizado por la mencionada * * * * *. A LA TERCERA.- PARA QUE DIGA EL TESTIGO, INDIQUE SI * * * * *, REALIZÓ EL PAGO DE LA PÓLIZA A SU FAVOR... **No, mi representada no recibió el comprobante de pago o deposito** (sic) **alguno en relación al seguro solicitado,** adicionalmente y como

[23] Prueba testimonial ofrecida tanto por la Autoridad Investigadora como por la presunta responsable, habiéndose desistido esta última de su ofrecimiento, pero subsistiendo el de la precitada autoridad.

Versión Pública TJA

> consecuencia de ausencia de pago tampoco se expidió póliza alguna a favor de la solicitante. CUARTA. QUE DIGA EL MOTIVO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ UN RECIBO DE PAGO A FAVOR DE *****... **En caso concreto, fue a solicitud de la interesada quién** (sic) **motivo** (sic) **su petición en la necesidad de dicho recibo para iniciar su trámite de pago ante su patrón o fuente laboral.** (...)».
>
> (El destacado con negritas es propio).

Elementos probatorios referidos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 de Ley de responsabilidades administrativas vigente, y 126 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por su vinculación con lo asentado en las copias certificadas anteriormente valoradas respecto de la existencia de los documentos aludidos en ambos testimonios, generan plena convicción a este resolutor respecto a la falta de veracidad en la entrega de la información que ***** proporcionó a la autoridad administrativa para el reembolso del pago del seguro de gastos médicos mayores, pues es claro que dicha servidora pública, con la información que obtuvo de la aseguradora y presentó a la autoridad en mención (supuesto pago de seguro), planteó una situación que no correspondía con la realidad, es decir, solicitó el reembolso de un pago que nunca realizó y en consecuencia un seguro que nunca contrató.

Lo anterior, demuestra también la *lesión que se produjo al bien jurídico*, ya que la servidora pública imputada se apartó de su deber consistente en conducirse con veracidad en el otorgamiento de información, ya que a través de escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Administración, solicitó el reembolso de un pago por un seguro de gastos médicos mayores (póliza ***** de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete), cuando en realidad nunca efectuó dicho pago.

Versión Pública TJA

En tal virtud, se explica que la conducta del servidor público consistente en solicitar el reembolso de un pago por concepto de seguros de gastos médicos mayores, cuando dicho pago nunca ocurrió, trajo como *resultado material,* una falta de veracidad por parte del inculpado. De manera que, la presentación de la solicitud de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, con los documentos que a ella se anexaron, trajo como consecuencia, precisamente, esa falta de veracidad en el otorgamiento de información.

b. Elementos subjetivos

Se encuentra acreditado el *actuar doloso* del sujeto activo, ya que éste tenía la obligación de conducirse con veracidad en el otorgamiento de información. Sin embargo, y pese a su obligación decidió presentar una solicitud de reembolso de un pago por un seguro de gastos médicos mayores pese a que sabía que en realidad nunca efectuó el pago respecto del cual solicitaba el reembolso.

c. Elementos normativos

Como se señaló, el elemento normativo, previsto en la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece la obligación de todos los servidores públicos de conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información, deber del que se apartó el servidor público al solicitar el reembolso de un pago que nunca efectuó.

En tal virtud, y derivado del análisis típico que se realizó, puede señalarse que, contrario a lo argumentado por la defensa de la sujeta a procedimiento, respecto a una falta de tipicidad en la teoría del caso de la autoridad investigadora, es claro que se encuentran acreditados cada uno de los elementos del tipo planteado por la autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

En este contexto, no queda inadvertido que la sujeta a procedimiento señaló en su escrito de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve que se surtía indebida fundamentación en el caso (acuerdo de inicio del procedimiento de origen número *****), al haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en tanto que dicha norma refiere los términos en los que se debe proceder tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, siendo que en el presente caso se está ante la imputación de una falta administrativa que se calificó como grave.

Sin embargo, quien juzga concluye que dicha circunstancia no deriva en una inadecuada fundamentación o violación al procedimiento como señala la aquí indiciada, toda vez que el artículo 209, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato refiere la obligada aplicación de lo dispuesto en el artículo 208 de dicha Ley en casos como en el presente, al dictar:

> **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
>
> Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: [...]
>
> (El subrayado es propio).

De aquí que no se surta la indebida fundamentación aludida por la sujeta a procedimiento, de conformidad con lo hasta aquí explicado.

2. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Además, también es claro lo *antijurídico* del actuar de la sujeta activa, pues al presentar una solicitud de reembolso de un pago que nunca efectuó, se

Versión Pública TJA

incumple con la obligación prevista en la hipótesis referida (fracción IX del artículo 11 de la abrogada ley de responsabilidades). Ello, sin que exista una *causa que justifique* el actuar de la servidora pública en el sentido en el que lo hizo (ni pruebas de descargo al respecto), es decir, de presentar una solicitud de reembolso de un pago que nunca realizó, pues incluso de las testimoniales previamente valoradas se desprende que la sujeta activa solicitó a la persona moral *****, Compañía de Seguros, S. A., el «*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*» que se expidió el 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, para obtener el pago correspondiente, sin embargo, nunca realizó pago alguno con motivo del seguro gastos médicos mayores, y en consecuencia tampoco adquirió el referido seguro.

OCTAVO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Al haberse demostrado lo antijurídico del actuar de la sujeta activa, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 11 de la abrogada ley de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 60, de esa misma Ley, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 20 de esa misma Ley, de la siguiente manera:

I. **LA GRAVEDAD DE LA FALTA.** Tal como se señaló, la sujeta activa a través de escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, solicitó ante el Director General de Administración, el reembolso de un pago realizado por concepto de seguro de gastos médicos mayores que dijo haber adquirido (póliza ***** de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete), adjuntando diversos documentos para la consecución de tal fin, cuando en realidad nunca efectuó el pago del seguro aludido. Asimismo, quedó acreditado el referido reembolso por parte de la Administración Pública Estatal,

Versión Pública TJA

de un seguro que nunca se contrató por parte de dicha servidora pública.

Lo anterior, refleja el dolo con el que se condujo el sujeto activo en la comisión de la conducta antijurídica que actualizó la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por lo cual este elemento **opera en su perjuicio.**

II. **LA JERARQUÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD QUE ÉSTAS IMPLIQUEN.** Quedó acreditado que el servidor público indiciado, ocupaba el cargo de **PROMOTOR DEL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO LABORAL, DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con un nivel tabular 07, con una precepción total de $14,921.18 (catorce mil novecientos veintiún pesos 18/100 M.N.), con fecha de alta 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho y con una antigüedad en el puesto (a la fecha de instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la notificación del acuerdo de inicio en fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve) de 8 años, 6 meses y 28 veintiocho días, tal como se acredita con el formato de solicitud de movimiento de nómina de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato[24].

[24] Ibid, foja 789.

Versión Pública TJA

Sin embargo, de los datos anteriores no proporcionan algún dato objetivo que pudiere variar la sanción, por lo cual este aspecto de individualización operará **en beneficio.**

III. **LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO.** En cuanto a este aspecto, lo único que se tiene acreditado es que el servidor público tenía un nivel tabular 07, y una precepción salarial total de $14,921.18 (catorce mil novecientos veintiún pesos 18/100 M.N.), tal como se acredita con el formato de solicitud de movimiento de nómina de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, por lo cual este aspecto de individualización operará **en beneficio.**

IV. **EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO Y EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO CON LA FALTA.** Se acreditó con el comprobante de pago a nombre de la indiciada *****, con número de empleado *****, por el periodo 10/2017 de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en donde se observa la precepción por concepto de «***** *Rembolso Seg Gtos Med May*», y la documental denominada Tabla BT-Informaciones de pago[25] de *****, donde se observan los datos de la transferencia bancaria realizada a la presunta responsable, por lo que, puede señalarse que con la comisión de la conducta infractora la sujeta activa obtuvo un beneficio por el monto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto, este elemento opera **en perjuicio** de la imputada para efectos de individualización de la sanción.

V. **LA AFECTACIÓN EN LA PRESTACIÓN AL DESARROLLO DEL SERVICIO PÚBLICO.** No se encuentra acreditado que con la comisión de la

[25] Ibid, pág. 765.

Versión Pública TJA

conducta infractora se haya ocasionado una afectación a la prestación del servicio público, por lo tanto, opera **en beneficio.**

VI. LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LA FALTA. La falta administrativa en que incurrió la sujeta activa se verificó mediante el escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual dicha servidora pública solicitó ante el Director General de Administración, el reembolso de una cantidad por concepto de un seguro de gastos médicos mayores (póliza *****), presentando para ello un comprobante de pago denominado «*RECIBO PARA EL PAGO DE PRIMAS*»[26] de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, del cual se advierte un sello con la leyenda de «*PAGADO*», por un monto de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), supuesto pago que le fue reembolsado el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

De igual manera, se acreditó la falta de veracidad en la entrega de la información que la sujeta activa proporcionó al Director General de Administración para el reembolso del pago del seguro de gastos médicos mayores, pues es claro que dicha servidora pública, con la información que presentó (supuesto pago de seguro), planteó una situación que no correspondía con la realidad, es decir, solicitó el reembolso de un pago que nunca realizó y en consecuencia un seguro que nunca contrató. Por ende, ante la actuación dolosa de la sujeta activa, este elemento **opera en su perjuicio.**

VII. LA REINCIDENCIA DE LA CONDUCTA. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia de la servidora pública en el incumplimiento de

[26] Ibid., pág. 749.

Versión Pública TJA

obligaciones. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

En ese sentido, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *********, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracciones I y II, último párrafo, 21, primer párrafo, y 22, fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la instauración del procedimiento, que de manera textualmente establecen:

> «Artículo 13.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley
>
> Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:
>
> I. Amonestación;
>
> II. Sanción económica;
>
> Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley».

> «Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3».

> «Artículo 22.- **Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones** o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

Versión Pública TJA

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, IV, VII, **IX,** X, XII o XIV del artículo 11 de esta Ley;

...

IV. **Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21** de esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Se aplicará una sanción económica de un tanto un tercio hasta un tanto un medio del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, **cuando éste sea menor o igual a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria**

..».

Así, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde, es procedente imponerle a ***** la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN**[27].

En cuanto a la sanción pecuniaria, se tiene que en esta causa, la indiciada acreditó que después de que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen número ***** (mediante el acuerdo de inicio respectivo, de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, notificado el día 13 trece de los citados mes y año), enteró a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la misma cantidad que obtuvo por concepto de reembolso de pago de seguro, esto es, de $10,000.00 M.N. (diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional); lo anterior, conforme a la impresión de la línea de captura para la recepción de pagos ante la institución bancaria denominada ***** (número *****) y el comprobante original de depósito emitido por dicha institución bancaria con relación a dicha línea de captura por el monto antes citado, en fecha **27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, mismas que no se

[27] Artículo 14.- La **amonestación** consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le fórmula para que no incurra en otra falta administrativa.

Versión Pública TJA

encuentran debatidas en torno a su valor formal o material, por lo que se les concede valor para acreditar el pago en mención conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con base en ello, solicitó se le tuviera por corrigiendo o subsanando de manera espontánea la conducta que se le atribuyó.

Al respecto, se determina que con dicha acción, la sujeta a procedimiento se coloca en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 33 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Se cita:

> **Artículo 33.-** En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, los poderes Ejecutivo y Legislativo, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren obtenido beneficios o lucro, o causado daños o perjuicios.
>
> En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

Se determina lo anterior, habida cuenta de que dicho párrafo prevé una segunda hipótesis que consiste en que, cuando se haya producido un beneficio (como lo fue en el presente caso), puede aplicarse también la consecuencia prevista para el caso de reconocimiento espontáneo citado en su párrafo primero, citando que ello procede cuando el servidor público

Versión Pública TJA

entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados, lo cual se colma en este caso con el pago realizado por la sujeta a procedimiento por el monto exacto del beneficio obtenido.

En esta tesitura, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo primero del precitado artículo 33 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos.

Al haberse acreditado la obtención de un beneficio por el monto de $10,000.00 (diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional), y considerando que dicho beneficio no excede de 500 quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria (48,110.00), conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, inciso a), **resulta procedente imponer también una SANCIÓN ECONÓMICA** consistente en un tanto un tercio del monto del beneficio obtenido misma que asciende a la cantidad de **$13,333.33 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**[28].

Sin embargo, es a dicha sanción que resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 33 párrafo primero de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que, al haberse reintegrado en su totalidad el beneficio obtenido inicialmente por la sujeta a procedimiento, quien juzga determina aplicar una disminución del setenta por ciento a la cantidad antes resultante, **lo que da como cantidad final de la sanción de multa determinada a cargo de *******, la de **$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la

[28] La cual resulta de la suma de un tanto $10,000 + un tercio $3,333.33.

Versión Pública TJA

presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, resultando procedente imponer las sanciones de **AMONESTACIÓN**, y **ECONÓMICA** por un monto total de **$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).**

TERCERO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA